



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



138

BUENOS AIRES, 11 JUN 2015

VISTO el Expediente N° S01:0408645/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

PROY-S01
4879

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de la firma AVEX S.A. del control exclusivo sobre las firmas FLORA DÁNICA S.A., FLOSA SAN LUIS S.A. y GB DAN S.A., que anteriormente se encontraban bajo el control de los señores Don Alfredo Gustavo BOLL (M.I. N° 5.261.404), Don Tomás BOLL (M.I. N° 27.218.182), Doña Lucila Patricia BOLL de CORRAL (M.I. N° 28.799.000) y Doña Beatriz Marta WESTPHALEN de BOLL (M.I. N° 11.410.125).

★

Que con fecha 3 de octubre de 2011 los vendedores presentaron una



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA

ALAN J. SARTARELLI
Dirección de Despacho



138

oferta irrevocable a la firma AVEX S.A. para celebrar un contrato de compraventa de acciones para vender todas las acciones de las que son titulares en las firmas FLORA DÁNICA S.A., FLORA SAN LUIS S.A. y GB DAN S.A. a la firma AVEX S.A.

Que las sociedades involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma AVEX S.A. del control exclusivo sobre las firmas FLORA DÁNICA S.A., FLOSA SAN LUIS S.A. y GB DAN S.A., que anteriormente se encontraban bajo el control de los señores Don Alfredo Gustavo BOLL, Don Tomás BOLL, Doña Lucila Patricia BOLL del CORRAL y Doña Beatriz Marta WESTPHALEN de BOLL, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

PROY-S01

4879

AK



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



138

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1127 de fecha 4 de mayo de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Legales de Comercio dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

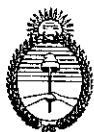
ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma AVEX S.A. del control exclusivo sobre las firmas FLORA DÁNICA S.A., FLOSA SAN LUIS S.A. y GB DAN S.A., que anteriormente se encontraban bajo el control de los señores Don Alfredo Gustavo BOLL (M.I. N° 5.261.404), Don Tomás BOLL (M.I. N° 27.218.182), Doña Lucila Patricia BOLL del CORRAL (M.I. N° 28.799.000) y Doña Beatriz Marta WESTPHALEN de BOLL (M.I. N° 11.410.125), todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al

AR

PROY-S01

4879



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Dictamen N° 1127 de fecha 4 de mayo de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en QUINCE (15) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 138

Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01
4879



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COMPANIA
 ALAN CONTI DE SANTARELLI
 Director de Despacho



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE
 SECRETARIA GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

138

Expediente S01:0408645/2011 (Conc. 950) HGM/LD-PF

DICTAMEN CONC. N°: 1127

BUENOS AIRES, 04 MAY 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0408645/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "AVEX S.A., ALFREDO GUSTAVO BOLL, BEATRIZ M. WESTPHALEN DE BOLL, TOMAS BOLL Y LUCILA P. BOLL S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 950)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de AVEX S.A. (en adelante "AVEX") del control exclusivo sobre las siguientes compañías: FLORA DÁNICA S.A. (en adelante denominada "FLORA DÁNICA"), FLORA SAN LUIS S.A. (en adelante denominada "FLORA SAN LUIS") y GB DAN S.A. (en adelante denominada "GB"), que anteriormente se encontraban bajo el control de los Sres. Alfredo Gustavo BOLL, Beatriz M. WESTPHALEN DE BOLL, Tomás BOLL y Lucila P. BOLL. (en adelante "Los Vendedores").
2. Con fecha 3 de octubre de 2011 los Vendedores presentaron una oferta irrevocable a la Compradora para celebrar un contrato de compraventa de acciones para vender todas las acciones de las que son titulares en FLORA DÁNICA, FLORA SAN LUIS y GB a AVEX.
3. La Oferta Irrevocable N° 001- 3 de octubre de 2011 fue aceptada en esa misma fecha y como consecuencia de ello se concretó la Transacción.

I.2. La actividad de las partes

Por parte del Comprador

4. AVEX, es una sociedad anónima, inscrita en la Inspección General de Justicia, cuya actividad es de producción avícola. Sus accionistas son SADIA ALIMENTOS S.A., quien posee 99,457% y Matilde Karina Grobocopatel con un 0,53%, ello conforme la presentación efectuada con fecha 4 de enero de 2013 por AVEX S.A.
5. REPRODUCTORES LA TOMA S.A. (en adelante denominada "RLT"): es una empresa que tiene como objeto la explotación y gestión de establecimientos avícolas y agrícolas. Sin embargo, de acuerdo a lo

PROY-S01
 4879

[Handwritten signatures and initials]



138



informado no tiene actividad porque no se han concretado los préstamos que se habían previsto para llevar adelante el proyecto planeado, el cual consiste en formar un joint venture entre AVEX y GRANJA TRES ARROYOS S.A.C.A.F.I. para la construcción y operación de una granja de reproductores para producir huevos fértiles. De acuerdo a lo informado el joint venture estaría formado por ambas partes en iguales proporciones (50/50) y el producto de la granja sería dividido en iguales partes. Sus accionistas son AVEX y GRANJA TRES ARROYOS S.A.C.A.F.I., los cuales poseen un 50% cada uno.

6. SADIA ALIMENTOS S.A. (en adelante denominada "SADIA"): es una sociedad anónima que tiene como actividad principal la comercialización de productos alimenticios. Los accionistas de SADIA son SADIA S.A., quien posee un 95% y SADIA URUGUAY, quien posee el restante 5%.
7. SADIA S.A., es una sociedad anónima controlada en un 100% por la empresa BRASIL FOODS S.A. (en adelante denominada "BRF") y su actividad principal es la producción y comercialización de productos alimenticios.
8. Por su parte SADIA URUGUAY es controlada por SADIA INTERNATIONAL LIMITED y de acuerdo a lo informado no realiza ningún tipo de actividad en la República Argentina ni efectúa exportaciones hacia la misma.
9. BRF es una empresa con acciones cotizadas en Bolsa. A continuación detallamos la composición accionaria informada respecto de dicha empresa: CAIXA DE PREVID. DOS FUNC. DO BANCO DO BRASIL, posee 111.519.618 acciones que representan el 12,78%, FUNDAÇÃO PETROBRÁS DE SEGURIDADE SOCIAL - PETROS, posee 89.500.982 acciones que representan el 10,26%, FUNDAÇÃO SISTEL DE SEGURIDADE SOCIAL posee 11.726.232 acciones que representan el 1,34%, FUNDAÇÃO VALE DO RIO DOCE DE SEG. SOCIAL - VALIA posee 16.671.890 acciones que representan el 1,91%, TARPON posee 69.972.354 acciones que representan el 8,02%; FPRV1 SABIÁ FIM PREVIDENCIÁRIO posee 3.474.904 acciones que representan el 0,40% y las restantes 302.865.980 acciones están en manos de varios accionistas de bolsa y representan el 64,96 %. Conforme el documento acompañado con fecha 22 de enero de 2013, existe un convenio de accionistas celebrado entre CAIXA DE PREVID. DOS FUNC. DO BANCO DO BRASIL, FUNDAÇÃO SISTEL DE SEGURIDADE SOCIAL, FUNDAÇÃO DE ASISTENCIA Y PRVIDENCIA SOCIAL DEL BNDES -FAPES-, REAL GRANDEZA -FUNDAÇÃO DE PREVIDENCIA E ASSITENCIA SOCIAL, CAIXA DE PREVIDENCIA DOS FUNCIONARIOS DO SISTEMA BANERJ -PREVI-BANERJ-, FUNDAÇÃO PETROBRÁS DE SEGURIDADE SOCIAL -PETROS-, FUNDAÇÃO VALE DO RIO DOCE DE SEG. SOCIAL - VALIA - y PERDIGAO S.A. La actividad principal de BRF es la producción y comercialización de productos alimenticios, entre los cuales se encuentran más de tres mil productos. Los productos comercializados pertenecen a los segmentos avícola, porcino, bovino, carnes

PROY-S01
4879



[Handwritten signature]
 ESCORIA
 ALAN CONTRERAS SANTIARELLI
 Dirección de Despacho



Dra. MARIA VICTORIA...
 SECRETARÍA DE...
 COMISIÓN NACIONAL DE...
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

138

- procesadas, lácteos, margarinas, masas, vegetales, entre otros. Las principales marcas incluyen: Perdigão, Sadia, Qualy, Doriana, Becel, Rezende, Batavo, Elegé, Wilson, Cotochés, Miss Daisy, Deline, Avipal, Texas Burger, Speedy Pollo, Turma da Mônica, Chester, Fribo y Freski.
10. SADIA INTERNATIONAL LIMITED es una sociedad holding, controlada 100% por SADIA S.A, quien, a su vez, se encuentra bajo el exclusivo control de BRF.
 11. LEVINO ZACCARDI Y CÍA S.A. (en adelante denominada "LEVINO"), es una sociedad anónima cuya actividad principal es la producción de queso parmesano, manteca y crema. Los accionistas de LEVINO son BRF., quien posee un 90% y VIP S.A., quien posee el restante 10%.
 12. VIP S.A., es una sociedad anónima cuya actividad es la venta y compra de propiedades. Su controlante es BRF quien posee en forma directa e indirecta el 100% de sus acciones.

Por parte del vendedor

13. Alfredo Gustavo BOLL, Beatriz M. WESTPHALEN DE BOLL, Tomás BOLL y Lucila P. BOLL.

Objeto de la Operación

14. FLORA DÁNICA, es una sociedad anónima que se dedica a la elaboración, distribución y comercialización de productos alimenticios: margarinas de diferentes tipos, aceites vegetales hidrogenados e interesterificados para la industria alimenticia, tapas para empanadas, tapas para tartas. Comercializa productos elaborados por terceros: crema vegetal, grasa bovina comestible y dulce de leche. Distribuye levaduras frescas e instantáneas. Comercializa los productos que elabora FLORA SAN LUIS y GB. La composición accionaria previo a la operación en cuestión es siguiente: Alfredo G. BOLL, 35,8%; Beatriz M. WESTPHALEN de BOLL, 16,2%; Tomás BOLL, 28% y Lucila P. BOLL el 20%.
15. FLORA SAN LUIS, es una sociedad anónima que se desarrolla su actividad en el rubro alimenticio, elabora mayonesas y aderezos (mostaza, ketchup, salsa golf y salsa barbacoa) y algunos productos para la panadería (desmoldante y emulsionantes). La composición accionaria previo a la operación en cuestión es siguiente: Alfredo G. BOLL, 37%; Beatriz M. WESTPHALEN de BOLL, 15%; Tomás BOLL, 28% y Lucila P. BOLL el 20%.
16. GB, es una sociedad anónima que desarrolla su actividad en el rubro alimenticio, elabora insumos para la panadería y pastelería (mejoradores para la panificación, premezclas panaderas y pasteleras, cremas pasteleras, brillo, polvo para hornear, esencias). La composición accionaria, previo a la operación en cuestión es siguiente: Alfredo G. BOLL, 34,5%; Beatriz M. WESTPHALEN de BOLL, 17,5%; Tomás BOLL, 28% y Lucila P. BOLL el 20%.

PROY-S01
 4879

[Handwritten signature]



138



II.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

17. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
18. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.
19. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III.- PROCEDIMIENTO

20. Con fecha 11 de octubre de 2011, las partes, notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.
21. Tras analizar la información presentada, el día 26 de octubre de 2011 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC. N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
22. Con fecha 1 de noviembre de 2011, las empresas notificantes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, acompañando a tal efecto la documentación requerida por esta Comisión Nacional.
23. El día 3 de noviembre de 2011, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al día 1 de noviembre de 2011 y que el mismo estaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo solicitado. Dicho proveído se notificó en la misma fecha (3/11/11).
24. El día 13 de diciembre de 2011, las partes efectuaron una presentación en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. El día 27 de diciembre de 2011, se ordenó agregar la presentación efectuada, pasando las actuaciones a despacho.
25. Una vez analizada la documentación acompañada y lo informado por las partes, con fecha 31 de enero de 2011, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13

PROY-801
4879



DR. MARIA VICTORIA
 SECRETARIA DE LA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANDARELLI
 Dirección de Despacho

138

de la Ley N° 25.156.

26. El día 13 de marzo de 2011, las partes efectuaron una presentación en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. El día 23 de diciembre de 2011 se ordenó agregar la presentación efectuada, pasando las actuaciones a despacho.
27. Una vez analizada la documentación acompañada y lo informado por las partes, con fecha 4 de mayo de 2011, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que, hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
28. El día 4 de junio de 2012 las partes efectuaron una presentación en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
29. Una vez analizada la documentación acompañada y lo informado por las partes, con fecha 3 de julio de 2012 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
30. El día 16 de agosto de 2012 las partes efectuaron una presentación en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
31. Una vez analizada la documentación acompañada y lo informado por las partes, con fecha 25 de septiembre de 2012, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que, hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
32. El día 7 y 29 de noviembre de 2012 las partes efectuaron dos presentaciones en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
33. Una vez analizada la documentación acompañada y lo informado por las partes, con fecha 10 de diciembre de 2012 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
34. El día 4 de enero de 2013 el apoderado de AVEX efectuó una presentación informando que con fecha 28 de diciembre de 2012 SADIA adquirió la titularidad de acciones de AVEX de Fernando Jorge de Santibañes, Carlos José Miguéns, CINCO VIENTOS URUGUAY S.A., Francisco Fernando de

PROY-S01
 4879

[Handwritten signatures and initials]



138

Santibañes, Joaquín de Santibañes, Javier de Santibañes. TRONADOR HOLDING LTD. y POLINTER S.A. y que, por lo tanto SADIA pasó a tener la titularidad de prácticamente la totalidad de las acciones de AVEX y que, la única que conserva la titularidad de acciones en AVEX es Matilde Karina Grobocopatel con un 0,53%.

35. Con fecha 17 de enero de 2013, se tuvo presente la información brindada y se recordó que se encontraba pendiente de respuesta el proveído de fecha 10 de diciembre de 2012.
36. El día 22 de enero de 2013, las partes efectuaron una presentación en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
37. Una vez analizada la documentación acompañada y lo informado por las partes, con fecha 5 de marzo de 2013, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
38. El día 15 de marzo de 2013, las partes efectuaron una presentación en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
39. Una vez analizada la documentación acompañada y lo informado por las partes, con fecha 23 de abril de 2013, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
40. El día 3 de mayo de 2013, las partes efectuaron una presentación en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
41. Con fecha 10 de junio de 2013, se dictó la Resolución CNDC N° 58/13, mediante la cual se dispuso mantener suspendidos los plazos estipulados en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, en las presentes actuaciones, desde el día siguiente de la presentación efectuada con fecha 3 de mayo de 2013, hasta que se proceda a dictar la Resolución que ponga fin al procedimiento en el Expediente N° S01:0408625/2011 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "SADIA ALIMENTOS S.A., FERNANDO ORIS DE ROA, JORGE ENRIQUE MANDELBAUM, ARTURO TOMÁS ACEVEDO Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 952)", y esta última adquiriera firmeza, con más un plazo de DIEZ (10) días hábiles a contar desde éste último evento a fin de dotar a la Autoridad de Aplicación de plazo suficiente para efectuar el análisis que corresponda.

42. Con fecha 6 de marzo de 2015, se dictó la Resolución SC N° 35 correspondiente a referido Expediente

PROY-S01

4879



761
138

Nº S01: 0408625/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "SADIA ALIMENTOS S.A., FERNANDO ORIS DE ROA, JORGE ENRIQUE MANDELBAUM, ARTURO TOMÁS ACEVEDO Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY 25.156 (CONC. 952)".

43. De esta manera se aprueba a partir del presente dictamen el Formulario F1 y, en virtud de lo dispuesto por la Resolución CNDC Nº 58/13, se reanuda el cómputo del plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

44. Como fuera mencionado precedentemente la presente operación consiste en la adquisición por parte de AVEX del control exclusivo sobre las siguientes compañías: FLORA DÁNICA, FLORA SAN LUIS y GB.

45. AVEX, hasta al momento en que se celebró la operación era una sociedad anónima dedicada a la producción avícola, controlada en forma última e indirecta por BRASIL FOODS S.A., la cual es una empresa brasilera con acciones cotizadas en Bolsa, dedicada a la producción y comercialización de productos alimenticios.

46. En Argentina, BRASIL FOODS S.A. controla indirectamente, a través de SADIA S.A., a SADIA, dedicada a la comercialización de productos alimenticios entre los que se destacan; rebozado de pollo congelados, medallones congelados, fiambres, cerdo congelado, aves y cortes de aves congelados.

47. Asimismo, BRASIL FOODS S.A controla en forma directa a LEVINO una empresa Argentina cuya actividad principal es la producción de crema de leche pasteurizada de origen animal, manteca y queso parmesano. La manteca y la crema son elaborados para su venta al segmento de la industria alimenticia, mientras que el queso parmesano está destinado al consumidor final en el hogar.

48. Por su parte, las compañías FLORA SAN LUIS, GB Y FLORA DÁNICA constituyen las firmas objeto de la presente operación.

49. FLORA SAN LUIS, es una sociedad anónima que desarrolla su actividad en el rubro alimenticio, elabora mayonesas y aderezos (mostaza, ketchup, salsa golf y salsa barbacoa) y algunos productos para la panadería (desmoldante y emulsionantes).

50. GB desarrolla su actividad en el rubro alimenticio, elabora insumos para la panadería y pastelería (mejoradores para la panificación, premezclas panaderas y pasteleras, cremas pasteleras, brillo, polvo para hornear, esencias)

51. FLORA DÁNICA, por su parte, es una empresa que elabora, distribuye y comercializa productos

S01
4879



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
ES COPIA
 ALAN DOMÍNGUEZ SANTARELLI
 Dirección de Despacho

[Handwritten signature]
 Dña. MARÍA VICTORIA DÍAZ
 SECRETARÍA DE LA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 No. 762
 1138

alimenticios: margarinas de diferentes tipos, aceites vegetales hidrogenados e interesterificados para la industria alimenticia, tapas para empanadas, tapas para tartas. Comercializa productos elaborados por terceros: crema vegetal, grasa bovina comestible y dulce de leche. Distribuye levaduras frescas e instantáneas y comercializa los productos que elabora FLORA SAN LUIS y GB. Respecto a las margarinas comercializadas se destaca que tienen tanto un uso final, en el caso de los consumidores finales que lo utilizan en su hogar; como un uso industrial, en el caso de las panaderías o confiterías que transforman la margarina para elaborar tortas, masas, etc.

1. Posible sustitución entre manteca y margarina de uso industrial.

52. Como fue expuesto precedentemente, el Grupo comprador elabora y comercializa, a través de LEVINO, manteca de uso industrial. Por su parte, las empresas que constituyen el objeto de la presente operación, se encuentran presentes en el mercado de margarina, tanto de consumo industrial como de mesa (hogares).
53. Considerando al objeto de la operación, se observa que del total de margarina elaborado, en promedio para los últimos 3 años, un 66% es destinado al segmento industrial mientras que el restante 34% es atribuible a la margarina de mesa. Asimismo, se verifica un diferencial de precio cercano al 15% entre ambos segmentos a favor del segmento de consumo hogares, el cual contiene productos refinados y adaptados para el gusto del consumidor (Light; con y sin sal).
54. Respecto al consumo de margarina, se estima que el consumo anual por habitante de "margarinas de mesa" es de 0,275 kgs./hab. y que el consumo anual por habitante de "margarinas de industria" es de 1,625 kgs./hab.
55. Teniendo en cuenta que la manteca elaborada y comercializada por LEVINO es destinada únicamente al segmento industrial, se considerara únicamente la margarina comercializada en similar segmento a los efectos de evaluar la posible sustitución en la misma instancia de consumo.
56. En este sentido, se observó que desde el punto de vista de la oferta, la manteca y la margarina poseen procesos de elaboración claramente disímiles. Mientras que la primera es un producto de grasa sólida animal, elaborada a partir de crema de leche fresca dulce pasteurizada; la segunda se obtiene a partir del procesamiento de aceite vegetal crudo.
57. Esta clara diferencia entre ambos procesos productivos, como así también en los insumos requeridos para la elaboración de cada uno de ellos, da por resultado que no existan firmas que participen conjuntamente en ambos mercados.
58. Desde el punto de vista de la demanda, si bien ambos productos pueden utilizarse como material graso para la elaboración de panificados, se observa una clara diferenciación en cuanto al precio de ambos productos en lo referido al segmento industrial, dado que la margarina se presenta un 40% más cara que

4879
 4879

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
ES COPIA
 ALAN DONZOSAS SANTOSCELLI
 Dirección de Denegación

138
 Dra. MARIA VICTORIA DIAZ...
 SECRETARIA...
 COMISION NACIONAL DE...
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 POLIO 763

la manteca considerando el promedio aritmético de los últimos tres años.

59. Por las razones detalladas precedentemente, esta Comisión Nacional considera que no existen argumentos económicos que permitan considerar a la manteca y margarina de uso industrial como productos sustitutos.

2. Posible sustitución entre crema de leche y cremas vegetales de uso industrial.

60. La crema de leche elaborada y comercializada por LEVINO es destinada íntegramente al segmento industrial, bajo la marca "EL VAQUERO", donde terceros la utilizan como insumo para la elaboración de productos tales como panificaciones, pastelería o helados. Por su parte, las cremas vegetales no lácteas UTH¹ comercializadas por las firmas objeto de la operación no se venden a consumo masivo sino solo a industria (panaderías/confiterías) bajo la marca "CREMALDA" y viene en dos sabores: tipo chantilly y chocolate.

61. Desde el punto de vista de la oferta, la crema de leche y las cremas vegetales no lácteas poseen procesos productivos diferenciados. En el primer caso, el insumo base es la leche pasteurizada, mientras que en el caso de las cremas vegetales, el insumo básico lo constituyen aceites vegetales interesterificados e hidrogenados.

62. Desde el punto de vista de la demanda, cabe aclarar que el uso que se le puede dar a la crema vegetal es sólo dulce, a diferencia del uso que se le puede dar a la crema de leche, que es tanto dulce como salado.

63. Asimismo, se observa una clara y significativa diferencia de precio entre ambos productos, siendo las cremas vegetales un 300%, en promedio, más caras que la crema de leche.

64. Por las razones detalladas precedentemente, esta Comisión Nacional considera que no existen argumentos económicos que permitan considerar a la crema de leche y las cremas vegetales de uso industrial como productos sustitutos.

3. Breve descripción del mercado en que se desempeñan las firmas objeto de la operación.

65. El cuadro que se presenta a continuación contiene información respecto a las ventas, en volumen y valor, de las firmas objeto de la operación en el mercado de margarinas, contemplando los últimos cuatro años.

PROY-S01
 4879

Cuadro 1. Ventas en volumen y valor, en el Mercado de Margarinas Industrial y de Consumo.

Años 2009 al 2011.

No requiere conservación en frío, se envasa en Tetra - Brick.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

764
 138

PROY. 20	Año 2009		Año 2010			
	Vta en ton.	Vta en miles de \$	Vta en ton.	Vta en miles de \$		
Margarinas Industria	15.705	64.654	17.615	99.843	16.191	121.728
Margarinas Consumo	7.568	63.266	9.023	85.945	8.453	98.373

Fuente: datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

66. Respecto al mercado de margarina industrial, las partes han estimado que el mercado total alcanza las 64.000 toneladas anuales, de lo cual se deriva que las firmas objeto de la operación explican, aproximadamente, un 24% de este segmento del mercado.
67. Sus competidores (en orden de importancia) son: GRUPO CALSA, GENZANO S.A., REFINERÍA DEL CENTRO S.A., REFINERÍA DE GRASAS SUDAMERICANA S.A., CAMILO FERRÓN S.A., REFINERÍA DEL SUD S.A., EGRAMAR S.A., RECIENTO S.A., SACCONAGO S.R.L., ESPIGA DE ORO S.A., ARGENGRÁS S.A., PRODALSA, SOLIDAR S.A., RIS BIONUTRICIÓN S.A.
68. En lo que respecta al segmento de margarinas de consumo en hogares, las partes han estimado que el mercado total evaluado en valor arribó, en el 2010, a los 139 millones de pesos. La participación de las firmas objeto de la operación en el segmento, derivada de sus ventas bajo las marcas DANICA, se sitúa en el rango 57% - 62%. El mercado se completa con la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. que cuenta con una cuota de mercado dentro del rango 35% - 40%, y con aquellos productos de marca propia de distribuidores (súper e hipermercados).

Cuadro 2. Mercado total y participaciones en el segmento de margarinas para consumo de hogares. Años 2008 a 2010.

PROY-S01
 4879

	2008	2009	2010
GRUPO DANICA	62%	59%	62%
Molinos	36%	40%	37%
Marca Distribuidor	2%	1%	1%
Mercado Total (Miles de pesos)	955799	107230	139069

Fuente: datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

69. A continuación se expone un cuadro con las ventas, en volumen y valor, efectuados por las firmas objeto de la operación en el mercado de cremas vegetales.

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten Signature]
ES COPIA
 ALAN COYERERAS SANABELLI
 Director General de Defensa de la Competencia

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 FOLIO Nº 765
 138

Cuadro 3. Ventas, en volumen y valor, de LAS FLORAS en el mercado de cremas vegetales. Años 2009 a 2011.

	2009		2010		2011	
	Ventas en kg.	Ventas en \$.	Ventas en kg.	Ventas en \$.	Ventas en kg.	Ventas en \$.
Cremas vegetales	421.275	3.833.139	532.139	5.130.264	740.240	7.851.677

Fuente: datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

70. Asimismo las firmas notificantes han estimado que el mercado total de cremas vegetales fue de 981 toneladas, 1.312 toneladas y 1.654 toneladas, en los años 2009, 2010 y 2011 respectivamente. En base a estas estimaciones, la participación de las firmas objeto de la operación se encuentra en un rango de 40%-45%. Sus principales competidores en dicho mercado son: CALSA, CGA SRL, DUAS RODAS (Brasil) y MELD S.A.

Otros productos comercializados por "LAS FLORAS" para uso industrial.

71. Con respecto a los aceites hidrogenados, las partes estiman que las ventas totales de ese mercado alcanzan las 45.000 toneladas y su participación es del 11%. Los competidores (en orden de importancia) son: Grupo CALSA, REFINERÍA DEL CENTRO S.A., REFINERÍA DE GRASAS SUDAMERICANA S.A. y CAMILO FERRÓN S.A.

72. Asimismo, con relación a la levadura, las partes estiman que las ventas totales de ese mercado alcanzan las 29.700 toneladas y la participación es del 13%. Los competidores son: CALSA, SAF ARGENTINA S.A. y LEVADURAS CONO SUR S.A.

73. Con referencia al dulce de leche, las partes estiman que las ventas totales de ese mercado supera las 70.000 toneladas. Las ventas de LAS FLORAS en este mercado son ínfimas, estimándose su participación de mercado por debajo del 0,55%. Los competidores (en orden de importancia) son: SANCOR, ILOLAY, VACALÍN, EL MUNDO y otros.

74. Con relación a las Grasas Comestibles, las partes estiman que las ventas totales de este mercado superan las 65.000 toneladas y las ventas de LAS FLORAS en este mercado son ínfimas, se estima que están incluso por debajo del 0,20%. Los competidores (en orden de importancia): CALSA, GENZANO, REFINERÍA DEL CENTRO S.A., REFINERÍA SUDAMERICANA S.A., CAMILO FERRON S.A., RIS BIONUTRICIÓN S.A., ARGENGRÁS, REFINADORA DEL SUD S.A., REFINERÍA JUNÍN, FERRO (MENDOZA), HEBOS S.A, RECIENTO S.A., RAN GRAS, ROLIDAR S.A.

75. En relación a los emulsionantes y desmoldantes industriales, las partes informan que no existen en

PROY-S01
 4879

[Handwritten signatures and initials]



[Handwritten signature]

138
 FOLIO 764
 D. H. P. VIC. SECRET. T. A. COM. DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Argentina mediciones sobre estos productos, pues se emplea en muy bajas proporciones en las formulaciones (entre el 1% y el 2%) y, por lo tanto, el mercado de este producto es ínfimo. Los competidores de LAS FLORAS en este mercado, que se encuentran por encima de las firmas objeto de la operación en el "ranking" de competidores, son: CALSA, CGA SRL, DUAS RODAS DE BRASIL, MELD S.A.

76. En cuanto a las premezclas, mejoradores, polvo para hornear, las partes estiman que el mercado total alcanza las 5.000 toneladas y la participación de mercado de LAS FLORAS es del 32%². Los competidores (en orden de importancia) son: CALSA, PURATOS DE ARGENTINA y los molinos harineros en general.

Otros productos comercializados por "LAS FLORAS" para consumo en hogares.

77. A continuación se presenta un cuadro con la participación de las firmas objeto de la operación en aquellos productos comercializados para consumo final en hogares.

Cuadro 4. Participación de "Las Floras" en otros productos.

Producto	Participación de Mercado	Principales Competidores
Vegetalina (Aceite interestificado)	<1%	Arcor, Cocinero, La Campagnola, Marolio, Vicentin, Lira, Natura*
Tapas y tartas	7%	La Salteña, Fargo
Mostaza	8,50%	Savora, Fanacoa. Reciente incorporación de Natura al mercado
Ketchup	12%	Hellmann's, Fanacoa, Cada Día, Ri-K. Reciente incorporación de Natura al mercado
Salsa Golf	20%	Hellmann's, Fanacoa, Cada Día. Reciente incorporación de Natura al mercado
Barbacoa	56%	Hellmann's
Mayonesa	5%	Hellmann's, Natura, Fanacoa, Cada Día, Benidorm.

Fuente: datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

78. Como puede observarse en el cuadro presentado, en lo que respecta al aceite interestificado para freír, marca VEGETALINA, las partes han manifestado que encuentran competencia en todos aquellos aceites líquidos y grasas sólidas para freír, teniendo por tanto una participación insignificante en el mercado. En cuanto a las tapas para empanadas y tartas el objeto de la operación posee una participación del 7%, identificando a LA SALTEÑA y FARGO como principales competidores.

79. Por último, en lo que respecta a aderezos, las partes han manifestado que la participaciones en mostazas arriba al 8,5%, al 12% en Ketchup, 20% en Salsa Golf, 56% en Salsa Barbacoa y 5% en Mayonesas.

² Este porcentaje de participación no considera las ventas de los molinos harineros en general, que también venden premezclas.

4879
 S01

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE COMERCIO
 POLIHO
 167
 138

Asimismo, han identificando a HELLMANN'S, NATURA, FANACOA, CADA DÍA y RI-K como sus principales competidores.

4. Conclusiones.

- 80. Enumerados los productos elaborados y comercializados por las partes intervinientes, y descartada la posible sustitución entre margarinas y mantecas de uso industrial por un lado, y crema de leche y cremas vegetales de uso industrial por el otro, esta CNDC no ha vislumbrado relaciones de naturaleza vertical ni horizontal que se desprendan de la presente operación, por lo cual la operación notificada puede caracterizarse como una concentración de conglomerado.
- 81. En este sentido, se observa que, dada la naturaleza de la operación bajo análisis, las condiciones de competencia en los mercados en los cuales se desempeñan las firmas objeto de la operación se mantienen inalteradas, no despertando preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

- 82. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC advierte una cláusula con restricciones a la competencia.
- 83. Como fuera mencionado, con fecha 3 de octubre de 2011, los Sres. Alfredo Gustavo BOLL, Beatriz M. WESTPHALEN DE BOLL, Tomás BOLL y Lucila P. BOLL presentaron una oferta irrevocable a la empresa AVEX S.A. para celebrar un contrato de compraventa de acciones para vender todas las acciones de las que son titulares en FLORA DÁNICA, FLORA SAN LUIS y GB.
- 84. La referida oferta irrevocable establece en su Cláusula 6.8: "Compromiso de no competir – restricción de contratación. Por un período de 3 (tres) años, contados a partir de la fecha de Cierre cada Vendedor acuerda no participar directa o indirectamente en ningún negocio que llevaran a cabo las Compañías a la Fecha de Cierre; teniendo en cuenta, sin embargo que la titularidad de menos del 5% (cinco por ciento) de las acciones en circulación de cualquier sociedad con oferta pública no se considerará una participación únicamente por este motivo respecto de cualquiera de sus negocios. Si un tribunal competente dictara sentencia definitiva por la que resuelve que cualquier término o disposición de esta cláusula 6.8 resulta carente de validez o inexigible, las Partes acuerdan que el tribunal que determine la invalidez o falta de exigibilidad estará facultado para reducir el alcance, vigencia o porción del término o disposición, eliminar palabras o frases específicas, o reemplazar cualquier término o disposición carente de validez o inexigible por un término o disposición que sea válido y exigible y que exprese lo más exactamente posible la intención del término o disposición carente de validez o inexigible, y este contrato será exigible con sus modificaciones después de expirar el plazo para apelar la sentencia. Asimismo, por un período igual de tres (3) años, los Vendedores directa ni indirectamente

ROY-S01
 4879



COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LEYENDA DE ABOGADOS
768
138

inducirán ni intentarán persuadir a ningún empleado, cliente, proveedor, distribuidor, agente de ventas o representante de cualquiera de las Compañías para que se desvincule laboralmente o rescinda su relación comercial (según el caso), con la única excepción de Marta Susana Bucciarelli.”.

85. En relación a la primera parte de la cláusula 6.8 (“Compromiso de no competir”) cabe mencionar que a este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia, por las cuales las partes involucradas en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado, cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y limitarse solamente a las partes.
86. Asimismo respecto a la segunda parte de la citada cláusula 6.8 (“restricción de contratación”) cabe tener en cuenta que este tipo de cláusulas, denominadas non -solicitation, la Unión Europa considera que al tener efectos comparables a las cláusulas de no competencias deben ser analizadas de modo similar. Por lo tanto, a continuación se analizarán ambas en conjunto.
87. Estas restricciones a la competencia son “accesorias” a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.
88. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones, no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.
89. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.
90. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.
91. Con referencia al ámbito geográfico, se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
92. En cuanto al contenido, el mismo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de la empresa transferida.
93. Con fecha 16 de agosto de 2012 las partes acompañaron como Anexo 2 f) -que obra a fs. 506-515- un

301

4879

N



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COMIA
 ALAN CONTREDA SANTARELLI
 Dirección de Despacho



Dra. MARÍA VICTORIA FERRER
 SECRETARÍA DE LA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

138

detalle de los procesos de elaboración de los productos involucrados en las presentes actuaciones, a fin de acreditar la transferencia de know-how.

94. Finalmente, y con relación a la extensión temporal de la prohibición de competir, el plazo de 3 (tres) años máximos, estipulados por las partes, es considerado también razonable, en virtud del análisis de la información y documentación solicitada por esta Comisión Nacional y acompañada por las partes, con fecha 16 de agosto de 2012, ya que surge que la operación en cuestión importó la transferencia de know-how necesario para la elaboración de los productos en cuestión.

VI. CONCLUSIONES

95. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

96. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de AVEX S.A. del control exclusivo sobre las siguientes compañías: FLORA DÁNICA S.A., FLORA SAN LUIS S.A. y GB DAN S.A., que anteriormente se encontraban bajo el control de los Sres. Alfredo Gustavo BOLL, Beatriz M. WESTPHALEN DE BOLL, Tomás BOLL y Lucila P. BOLL., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

97. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN DE LEGALES DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN para su conocimiento.

COY-301
 4879

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VICEPRESIDENTE 1°
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA